



CENTRO  
NACIONAL  
DE REGISTROS

# **DOCUMENTO EN VERSIÓN PÚBLICA**

**De conformidad a los**

**Artículos:**

**24 letra “c” y 30 de la LAIP.**

**Se han eliminado los datos**

**personales**

**ACUERDO No. 300-CNR/2022.** El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número cinco, denominado: **Recomendación de la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN), relacionada con el recurso de revisión presentado por** ,  
**contra el acuerdo del Consejo Directivo No. 280-CNR/2022, relativo a la Licitación Abierta DR-CAFTA LA No. 02/2023-CNR "Servicio de Seguridad para las personas y bienes institucionales del CNR a nivel nacional, año 2023";** de la sesión ordinaria número cuarenta y cinco, celebrada de forma virtual y presencial a las doce horas del meridiano del catorce de diciembre de dos mil veintidós; punto expuesto por la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN), conformada por  
 , coordinador de analistas jurídicos del IGCN; Ivonne Nataly Rodríguez del Río, jefa del Departamento de Licitaciones, de la UACI; , técnico en seguridad y vigilancia, de la Unidad de Seguridad Institucional e Hilda Cristina Campos Ramírez, jefa de la Unidad Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante el acuerdo del Consejo Directivo No. 280-2022, correspondiente a la sesión ordinaria número cuarenta y dos celebrada el 23 de noviembre del año en curso, tal órgano colegiado -en lo pertinente- resolvió: I) Declarar desierta la licitación abierta DR-CAFTA LA N° 02/2023-CNR denominada "Servicio de seguridad para las personas y bienes institucionales del CNR a nivel nacional, año 2023"; por no haber superado la etapa de evaluación técnica ninguna de las empresas participantes, según quedó establecido y relacionado en el mismo.
- II. Que dicho acuerdo les fue notificado a las sociedades participantes: el 24 de noviembre de 2022; habilitándose a partir del día siguiente un plazo de diez días calendario para la interposición del recurso de revisión, hasta el 3 de diciembre del presente año; interponiendo, la última sociedad el recurso de revisión, conforme a los artículos 9.15 TLC DR-CAFTA, 77 y 78 LACAP; 71, 72 y 73 del RELACAP.
- III. Que la admisión del recurso de revisión fue decidida en sesión ordinaria número cuarenta y cuatro, celebrada en forma virtual y presencial, a las doce horas del meridiano, del seis de diciembre del año en curso; habiéndose emitido el acuerdo No. 293-CNR/2022 en el cual consta, en lo pertinente, que se acordó: "I) **Admitir** el recurso de revisión presentado por , en contra del acuerdo del Consejo Directivo No. 280-CNR/2022, por medio del cual se declaró desierta la Licitación Abierta DR-CAFTA LA N° 02/2023-CNR denominada "Servicio de Seguridad para las Personas y Bienes Institucionales del CNR a Nivel Nacional, año 2023". II) **Nombrar** una comisión especial de alto nivel, conforme a los artículos 72 LACAP y 73 RELACAP, para lo cual se propone a coordinador de analistas jurídicos, del IGCN; Ivonne Nataly Rodríguez del Río, jefa del Departamento de Licitaciones, de la UACI; , técnico en seguridad y vigilancia, de la Unidad de Seguridad Institucional; Hilda Cristina Campos Ramírez, jefa de la



Unidad Jurídica. **III) Instruir** a la UACI que proporcione el expediente del proceso de licitación en referencia a la CEAN, para su análisis y posterior recomendación. **IV) Declarar** la reserva del presente procedimiento, hasta el 20 de diciembre de 2022, concediendo acceso al expediente a la Dirección Ejecutiva, Subdirección Ejecutiva, a la Unidad Jurídica, a la UACI, a la Unidad de Seguridad Institucional y a la CEAN.

IV. Que con relación a lo que la sociedad [redacted] alega en su escrito, la Comisión Especial de Alto Nivel ha presentado al Consejo Directivo el acta de recomendación, emitida a las ocho horas del 7 de diciembre del año en curso, la que se agrega al presente acuerdo y forma parte del mismo. En tal recomendación, en síntesis y entre otros elementos expresa:

“”II. Recurso de Revisión Interpuesto por [redacted]: Con base en el escrito presentado, la CEAN identificó los argumentos en los cuales [redacted] fundamenta su impugnación, los cuales se resumen así:

Transcribe parte del acuerdo DOSCIENTOS OCHENTA-CNR/DOS MIL VEINTIDÓS, emitido por el Consejo Directivo del CNR, de fecha veinticuatro de noviembre del presente año, en el que se consideró que: [redacted] no subsanó la prevención que hizo la Comisión Evaluadora de Ofertas (CEO) para que detallara y demostrara el año de fabricación de las armas, de lo cual manifestaron no poseer información. [redacted] proporcionó nuevo inventario de armas, sin embargo, aunque este cumplía con la cantidad requerida, se identificaron ocho pistolas calibre nueve mm, marca Browning, modelo Hi Power. Se hizo constar en el acuerdo recurrido que dos de estas armas tenían la leyenda “*Propiedad de la Fuerza Armada*”, lo cual fue verificado por la CEO en las visitas efectuadas a las oficinas o centros de operación de la recurrente. La CEO consultó y confirmó, mediante llamada telefónica al Viceministerio de Defensa Nacional, que ese modelo de armas dejó de estar en servicio en la Fuerza Armada de El Salvador desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, lo cual excede el tiempo de diez años de fabricación establecido en el numeral cuarenta y cuatro de las bases de licitación abierta. Adicional a lo anterior, se dice en el acuerdo que, en las visitas, pudo verificarse que esas mismas armas solamente poseen una capacidad de trece cartuchos en el cargador, lo cual también incumple lo establecido en el referido numeral, en el que se requerían armas con cargadores cuya capacidad fuese para quince cartuchos.

Sobre esos argumentos, expresa [redacted], que esa valoración no considera circunstancias que al analizarlas bajo las reglas de la sana crítica conllevaría a determinar que sí cumplen con las exigencias requeridas, por lo que al no haberse hecho así se le causa perjuicio porque se le imposibilita la adjudicación del contrato.



., identifica los siguientes elementos de derecho:

Expresa que al emitirse el acuerdo que declara desierta la licitación, no se aplicaron las reglas de la sana crítica, que la valoración no presenta un valor o peso determinado; que al aplicar la lógica como regla de la sana crítica a la información relacionada con el año de fabricación de las armas, le era inviable obtener la información para subsanar, ya que debía realizar acciones ante el Ministerio de Defensa Nacional para encontrar dicha información, lo cual fue comprobada por la recurrida por el vínculo entre las instituciones de la Administración. De ahí que, se tiene claro que algunas armas tienen más de diez años de fabricación. Afirma que, construyendo un elemento racional de valoración, la vigencia del tiempo de fabricación de las armas no influye directamente en su operatividad y funcionamiento sino del mantenimiento. En la inspección que realizó la CEO en las oficinas de la recurrente, presentaron los argumentos respecto a contar con su propia armería poniendo a la vista certificación de dicha armería. Pero no se valoró, de lo contrario, hubieran verificado el excelente mantenimiento que dan a su equipo.

Argumentaron además, que el tema relacionado a la capacidad de los trece cartuchos en el cargador de las armas nueve mm, es una situación que puede resolverse, porque los avances tecnológicos han permitido adaptar a quince cartuchos o hasta veinte y más, a los cargadores. Lo que les inclina a deducir que no ha existido un análisis más evolucionado para fijar los parámetros técnicos referidos. Estos elementos al apreciarlos valorando la experiencia común, es viable afirmar que estas reglas se basan en supuestos de una visión general a los hechos reales existentes.

### III. Verificación de la CEAN sobre el cumplimiento de los requisitos financieros y legales.

De conformidad al informe presentado por la analista financiero y verificado por la Comisión Evaluadora de Ofertas, las sociedades

superaron el puntaje mínimo de setenta establecido para la evaluación financiera, por lo que se consideraron ELEGIBLES para continuar con la Evaluación Técnica, todo lo cual puede verificarse en el informe de evaluación financiera y acta N° cuatro de la CEO.

Sobre estos aspectos legales y V., ha dado por aceptados los resultados derivados de esta evaluación; por tanto, esta CEAN no hace pronunciamiento alguno.

### IV. Evaluación del sobre N° 2, Oferta Técnica.

De conformidad con lo establecido en la Sección II "Evaluación de Ofertas", numerales treinta "Evaluación de Ofertas", treinta y uno "Criterios de Evaluación de Ofertas" y treinta y cinco "Evaluación del Sobre N° dos, Oferta Técnica" de las bases de licitación, la Comisión de Evaluación de



Ofertas, verificó y revisó la documentación presentada por las cuatro sociedades ofertantes, así como el informe técnico preliminar presentado por el representante de la unidad solicitante y experto en la materia, en el cual consta el resultado de la verificación y revisión de la documentación técnica, en el cual, con relación . se advirtieron las observaciones siguientes:

- a. No presentó inventario de armamento completo con el que cuenta la empresa, el cual debía de incluir como mínimo treinta y nueve pistolas, de conformidad a lo requerido en el numeral treinta y cinco, subnumeral treinta y cinco punto uno y numeral cuarenta y cuatro de las bases de licitación. Reflejaba únicamente veintidós pistolas y cincuenta y ocho revólveres.
- b. Además, debía detallar el año de fabricación de cada arma presentada en el listado de armamento ofrecido para brindar el servicio de seguridad al CNR, anexando el comprobante correspondiente para su verificación.
- c. No presentaba inventario de mobiliario de oficina y equipo informático y de comunicación (teléfonos y radios), para la oficina o centro de operación de la zona central.
- d. No presentaba inventario del equipo de comunicación (teléfonos y radios), para la oficina o centro de operación de la zona oriental.
- e. No presentaba inventario del equipo de comunicación (teléfonos), para la oficina o centro de operación de la zona occidental.
- f. La declaración sobre el cumplimiento de las obligaciones, del numeral dos, subnumeral dos punto uno del cuadro de los criterios de evaluación técnica ponderados de las bases de licitación, presentada a folio ciento treinta y ocho de su oferta técnica, en los romanos II y III expresaba "...en estas bases de licitación...", debiendo referirse a "las bases de licitación".
- g. El monto contractual de la carta de referencia emitida por el jefe de Seguridad de ETESAL, no correspondía al monto del contrato suscrito entre la ofertante y dicha empresa, por lo que debía presentar constancia corregida o documento que respaldara la modificación al monto contractual.

De conformidad a lo estipulado en la Sección II "Evaluación de ofertas", numeral treinta y dos "Subsanación de errores u omisiones en la oferta" de las bases de licitación, se consideró pertinente solicitar a . subsanar las observaciones ante señaladas. Superadas estas según correspondiera o transcurrido el plazo para ello, con la información que se obtuviera a esa fecha, se le asignaría la calificación respectiva de la etapa de evaluación técnica.

A continuación el resultado de la verificación de los requisitos obligatorios



N°	DESCRIPCIÓN		V.		
1	Presentar fotocopia simple de la póliza de responsabilidad civil por daños a terceros, vigente, de conformidad al artículo 19 letra c, i) Ley de Servicios Privados de Seguridad.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
2	Presentar fotocopia simple de la póliza del seguro de vida colectivo, vigente, para el personal de agentes de seguridad privada que labora con la empresa ofertante, cuyo monto deberá ser por lo menos veinticinco veces el salario mínimo mensual vigente, de conformidad al artículo 19 letra c romano ii) Ley de Servicios Privados de Seguridad	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
3	Presentar inventario del armamento con el que cuenta el ofertante, el cual deberá cumplir como mínimo con la cantidad establecida en el cuadro del numeral 44 "Equipo y armamento requerido para el cumplimiento del servicio" de las presentes bases, incluyendo número de serie, marca, calibre, tipo de arma. Dicho inventario deberá estar firmado y sellado por el representante legal o apoderado de la empresa; debiendo incluir además fotocopias simples de las matrículas vigentes a nombre de la empresa ofertante. El inventario debe de ser elaborado por la empresa, específicamente para ser presentado al CNR. No se aceptarán, para efectos de evaluación del presente criterio, fotocopias de listados emitidos por el Ministerio de Defensa Nacional.	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE
4	De acuerdo al número de años de haber iniciado operaciones se deberá presentar: 4.1 Las empresas de seguridad ofertantes que tengan más de 3 años de haber iniciado operaciones, fotocopia simple de la resolución de autorización de <u>funcionamiento como agencia de seguridad</u> , emitida por la Policía Nacional Civil, vigente al presentar oferta y para contratar, de conformidad al artículo 9 de la Ley de Servicios Privados de Seguridad. 4.2 Las empresas de seguridad ofertantes que tengan 3 años o menos de haber iniciado operaciones, fotocopia simple de la resolución de autorización de <u>inicio de operaciones</u> como agencia de seguridad privada, emitido por la Policía Nacional Civil, vigente al presentar oferta y para contratar, de conformidad al artículo 19 de la Ley de Servicios Privados de Seguridad.	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE



	No se debe confundir con la resolución de autorización de establecimiento como agencia de seguridad a la que se refiere el artículo 18 de la referida ley, la cual no se solicita.				
5	Presentar fotocopia simple de la constancia emitida por la División de Servicios Privados de la Policía Nacional Civil, que diga que la ofertante no tiene procesos ni multas pendientes por faltas durante el último año, con fecha de emisión máxima de 30 días anteriores a la presentación de la oferta. La constancia para ser sujeta de evaluación deberá ser dirigida al CNR.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE

La sociedad : no subsanó prevención que se le hizo para que detallara y demostrara el año de fabricación de las armas, de lo cual manifestaron no poseer información. Por otra parte, proporcionaron nuevo inventario de armas, el cual si bien cumplía con la cantidad requerida, se identificaron ocho pistolas calibre nueve mm, marca **BROWNING**, modelo HI POWER, dos de ellas con la leyenda "PROPIEDAD DE LA FUERZA ARMADA DE EL SALVADOR", lo cual pudo verificarse en las visitas efectuadas a sus oficinas o centros de operación, consultando y confirmando la CEO mediante llamada telefónica al Viceministerio de Defensa Nacional; que ese modelo de armas dejó de estar en servicio en la Fuerza Armada de El Salvador en el año mil novecientos noventa y cuatro, lo cual excede el tiempo de diez años de fabricación establecido en el numeral cuarenta y cuatro de las bases de licitación. Adicional a lo anterior, en las visitas técnicas a la empresa pudo verificarse que esas mismas armas solamente poseen una capacidad de trece cartuchos en el cargador, lo cual también incumple lo establecido en el referido numeral, en el que se requerían armas con cargadores cuya capacidad fuese mínima para quince cartuchos.

En consecuencia, de conformidad con las bases de licitación la única empresa que superó los requisitos obligatorios fue la sociedad , siendo la única elegible para ser evaluada en la subetapa de los criterios técnicos ponderados, la cual al no alcanzar el puntaje mínimo no fue elegible para continuar con el proceso, declarándose desierto por tal motivo.

Por otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral treinta y dos párrafo tres de las bases de licitación, que dice: "Si dentro del plazo otorgado no subsanare la prevención sobre documentos legales, financieros, técnicos (correspondientes a las condiciones técnicas de carácter obligatorio) y oferta económica, incluyendo los errores aritméticos, la oferta será considerada NO ELEGIBLE para continuar con la sub etapa o etapa subsiguiente"; las sociedades , al no demostrar el cumplimiento de todos los requisitos de carácter obligatorio, fueron descalificadas del proceso de evaluación.

#### V. Análisis del escrito presentado po



No habiendo superado todos los requisitos de carácter obligatorio en la etapa de evaluación técnica e inconforme con el resultado de su evaluación al haberse declarado desierta la licitación, interpuso el recurso de revisión, bajo los términos antes expuestos.

Con relación a lo argumentado por la sociedad recurrente, esta CEAN trae a colación lo dicho por la jurisprudencia nacional<sup>1</sup>, en cuanto al contenido de las bases de licitación para un proceso de contratación con la Administración Pública, en el sentido que:

*“La licitación pública se entiende como un procedimiento administrativo de selección, por medio del cual se elige y acepta la oferta más ventajosa -una vez comparadas todas las propuestas de los ofertantes- entre aquellas que cumplen con los requerimientos técnicos esenciales previstos para dicho caso. De tal suerte que, se está ante un procedimiento de preparación de la voluntad contractual, que finaliza con la emisión de un acto de la Administración mediante el cual se acepta la propuesta más ventajosa, habilitando la futura celebración del contrato.*

*Como antesala de tal adjudicación se erige una etapa esencial de preparación que tiene como punto de culminación la elaboración de las bases del concurso, sobre tal particular la Ley de Adjudicaciones y Contrataciones de la Administración Pública establece «Art. 43. Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones». En resumen, su importancia deviene del hecho que contienen las necesidades administrativas y la razón de ser del procedimiento, explicándose porque la Administración Pública —al seguir un proceso de selección— debe observar estrictamente tanto la normativa aplicable como el contenido de aquellas...*

*... en tales instrumentos se detallan las etapas a ser observadas por la Administración Pública, es decir las reglas a seguir para efectuar la adjudicación conforme a derecho...*

*... se prevé la posibilidad de acceder a conceder un plazo de subsanación, sea por la omisión de algún documento o por su presentación incompleta, siempre y cuando tal eventualidad sea regulada de forma expresa por las bases. Lo anterior se sustenta con lo previsto en el artículo*

---

<sup>1</sup> Por ejemplo, la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo referencia 38-2009, de fecha 13 de marzo de dos mil doce.





*48 del Reglamento de Aplicación de la LACAP, en donde se prescribe «La Comisión de Evaluación (...) deberá verificar que las ofertas incluyan la información, documentos técnicos, legales, financieros y demás requisitos solicitados en las bases. En caso de omisión de algunos documentos, y ésta hubiere sido considerada subsanable en las Bases, la Comisión de Evaluación (...) por medio del Jefe de la UACI, solicitará por escrito los documentos que deberán agregarse o completarse y el plazo con que contará para la subsanación, siempre y cuando se haya establecido en las bases. En caso de no subsanarse en los términos prevenidos, la oferta no se tomará en cuenta para continuar con el proceso de evaluación» (el resaltado es propio).*

Las bases regulan en el numeral treinta y cinco punto uno que “la CEO verificará que las ofertas cumplan con las condiciones de carácter obligatorio bajo el formato de cumple o no cumple, aquellas ofertas que habiéndose prevenido no cumplan dichas condiciones no continuarán en el proceso de evaluación de los criterios técnicos ponderados...” (Subrayado es propio).

La sociedad recurrente expresa que la CEO debió analizar los requisitos discutidos con base en las reglas de la sana crítica. La sana crítica es un sistema de valoración probatoria que se integra por las leyes de la lógica, psicología y máximas de la experiencia.

En otras palabras, puede decirse que en principio, la sana crítica significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Ese mecanismo es incompatible con lo que se estableció en las bases de licitación de esta contratación, por lo que haberlo realizado así habría contradicho las bases y, en consecuencia, lo regulado en la LACAP y lo sentado por la jurisprudencia señalada.

La CEAN, con base en lo dispuesto en el art. cuarenta y tres de la LACAP y la jurisprudencia referida, al revisar el texto de las Bases de Licitación Abierta, específicamente sobre la obligación de cumplir con todos los requisitos técnicos exigidos en relación con las armas, incluyendo el año de fabricación, es decir, no más de diez años; así como el requisito de los cargadores de las pistolas cuya capacidad mínima requerida en las bases de licitación fue de quince cartuchos; no es viable aceptar respecto a estos puntos, los argumentos expuestos por [redacted] los requisitos técnicos en discusión son claros y no se estableció la posibilidad de aceptar alternativas ni aplicar la sana crítica en las bases de licitación.

El artículo cuarenta y seis del RELACAP regula que la CEO para efectuar su análisis debe tomar en cuenta únicamente los factores y criterios indicados en los instrumentos de contratación que correspondan y, para cada factor, debe establecerse los criterios de evaluación y su ponderación en forma clara, los que deberán ser objetivos, mensurables o cuantificables y no arbitrarios. No se estableció en este proceso de contratación la posibilidad de analizar los requisitos bajo las reglas de la sana crítica para flexibilizar su cumplimiento.

El mismo artículo expresa que la CEO únicamente podrá tomar en consideración variantes o alternativas que se hayan ofrecido, cuando las mismas respondan a requisitos o modalidades de presentación señalados en los instrumentos de contratación, proveyendo en los mismos la forma de evaluación o ponderación de estas variantes, situación que no ocurre en este caso, pues como se indicó, la bases de licitación no establecieron la posibilidad de alternativas.

En otras palabras, dichos argumentos únicamente se hubiesen podido aceptar si en las Bases de Licitación se hubiese expresado la posibilidad que las empresas al no contar con armas que cumplieren con los años de fabricación requeridos, la ofertante debía contar con su propia armería para demostrar el mantenimiento de las armas; y además si se hubiera admitido la posibilidad de adaptar el arma con capacidad de trece cartuchos a la capacidad de quince o más. Situación que no fue contemplada en las en los instrumentos de contratación, por tanto, al tenor de lo establecido en el artículo cuarenta y seis del RELACAP que regula que la Comisión Evaluadora de Ofertas para efectuar el análisis de las mismas debe tomar en cuenta únicamente los factores y criterios indicados en los instrumentos de contratación que correspondan. Expresa además que a cada factor, deberá establecerse los criterios de evaluación y su ponderación en forma clara, los que deberán ser objetivos, mensurables o cuantificables y no arbitrarios.

La CEAN constató también que en el numeral veinte punto dos, letra c) de las bases de licitación en análisis, se estableció que cada ofertante presentará solamente una oferta de forma completa, no se aceptarán ofertas alternativas, ni opciones con relación a la oferta tanto técnica como económica. Si presentan ofertas alternativas, éstas no serán tomadas en cuenta para efectos de evaluación.

Por tanto, al no estar contempladas en las bases de licitación las alternativas expuestas por , -por el contrario, la prohíbe- aquellas no podían ser aceptadas. Hacer una valoración utilizando la sana crítica, daría como resultado una violación al principio de legalidad y al principio de seguridad jurídica; así como a los principios de igualdad, ética pública, transparencia, Imparcialidad y probidad; que rigen el procedimiento de las contrataciones públicas; dado a que el marco normativo por el que se rigió la CEO fue la LACAP, RELACAP y las bases de licitación, y estas de ninguna manera otorgaron el ejercicio de una potestad discrecional, todo lo contrario: lo que le fue habilitado a la referida comisión fue una potestad reglada.

En el escrito de interposición del recurso, existe una aceptación expresa del no cumplimiento de los requisitos relacionadas a las armas y cartuchos, al expresar: "se tiene claro que algunas armas tienen más de diez años de fabricación" y que "la capacidad de trece cartuchos en el cargador de las armas nueve mm, puede resolverse porque los avances tecnológicos, ha permitido adaptar a quince cartuchos o hasta veinte y más para los cargadores".

Se confirma que la oferta de la sociedad [redacted] ser descalificada por no cumplir con los requisitos obligatorios requeridos en la evaluación técnica, la propuesta hecha por la CEO al Consejo Directivo y la decisión de este fue apegada a Derecho.

Por tanto, no habiendo ninguno de los oferentes cumplido con los requisitos y condiciones establecidas en las bases de licitación abierta en discusión, el proceso de contratación al declararse desierto -tal como en efecto se hizo-, en los términos expuestos por la Comisión Evaluadora de la Ofertas fue lo apegado al bloque de legalidad que rige a la Administración Pública.

Por lo anterior, esta CEAN recomienda CONFIRMAR el Acuerdo No. DOSCIENTOS OCHENTA-CNR/DOS MIL VEINTIDÓS, que declara desierta la Licitación Abierta DR-CAFTA-LA N° CERO DOS/DOS MIL VEINTITRÉS-CNR, denominada "Servicio de Seguridad para las personas y los bienes institucionales del CNR a nivel nacional, año 2023".

Por todo lo antes relacionado, al informe de la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN), con base en el artículo 77 de la LACAP, el Consejo Directivo:

**ACUERDA Y RESUELVE:** I) **Declarar no ha lugar** lo solicitado por la sociedad [redacted] mediante el recurso de revisión interpuesto; consecuentemente, **confirmar** el acuerdo del Consejo Directivo No. 280-CNR/2022. II) **Informar** a la sociedad [redacted] esta resolución no admite recurso, y por tanto queda agotada la vía administrativa III) **Levantar la reserva** del procedimiento declarada a través del acuerdo del Consejo Directivo No. 293-CNR72022. IV) **Comuníquese**. Expedido en San Salvador, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

  
Jorge Camilo Trigueros Guevara  
Secretario del Consejo Directivo

